

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0002-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00371-00**Accionante:** NELSON ANTONIO SOTO ABRIL C.C. # 88.221.612**Accionado:** SANIDAD MILITAR ARMADA NACIONAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Dirección de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional, **VINCÚLESE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD Y A LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA de SANIDAD NAVAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c874fe2ae9ab0a43529430cbe5dddbc6246183b4c93614c9b137f9a3cc3e3ba9

Documento generado en 12/01/2021 10:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1294-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00376-00

Accionante: OTALVARO MORA CASTRO C.C. # 6.557.571, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ C.C. # 37334868, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS

Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si él y/o su apoderado judicial, ya aportaron a la UGPP los documentos que le solicitaron con la respuesta dada por esa entidad al derecho de petición del 24/02/2020, para que la UGPP pudiera adelantar los trámites de creación en el aplicativo SIIF Nación, para efectuar el pago anhelado.
- Así mismo allegue digitalizado y legible el derecho de petición que manifiesta haber presentado el 21/03/2020 ante la UGPP, dado que los que aporta con su escrito tutelar tienen fecha de recibido del 21/03/2019 y 24/02/2020, de los cuales la UGPP manifiesta ya le respondió a través del correo de su apoderado judicial.
- Si posterior a los derechos de petición de fechas 31/03/2019 y 24/02/2020, de los que la UGPP manifiesta que ya dio respuesta, él y/o su apoderado Judicial presentó algún otro derecho de petición ante la UGPP el día 21/03/2020 y/o cualquier otro día posterior, solicitando se le informara si su caso ya contaba con asignación presupuestal para el pago de los intereses moratorios que reclama y si ya le había sido emitida alguna resolución de pago, y/o solicitando le informaran qué gestiones administrativas necesarias ha realizado la UGPP para apropiar los recursos de la acreencia que reclama, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

REQUIÉRASE a la UGPP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si en el caso concreto del señor OTALVARO MORA CASTRO C.C. # 6.557.571, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ C.C. # 37334868, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS, ya cuenta con asignación presupuestal para el pago de los intereses moratorios que éste reclama, debiendo indicar si al mismo le fue emitida resolución de pago, en caso contrario, si se dejó constancia de ello dentro de su expediente; e informe qué gestiones administrativas necesarias ha realizado esa entidad para apropiar los recursos para la acreencia que el actor reclama, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

VINCÚLESE al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

-CONSORCIO FOPEP- para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR a las partes mencionadas el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos Y DFE LA RESPUESTA DADA POR LA UGPP.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e003f5dcd89cf47e237bd63f750060cece1f79586200e3a22e56dd2d7e525cfb

Documento generado en 12/01/2021 10:29:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 004

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003- 2012-00610-00
Demandante	JOSE ALFREDO MENESES PARRA Calle 4 Av., 10 #9-45 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. No registra celular ni correo electrónico
Demandada	JESSICA MARIA MENESES RAMIREZ Av. 3 #26-41 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S. No registra celular ni correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA Encargada de Archivo General ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA, a través de apoderado, presentó demanda de EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ, demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala:

FECHA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2021

HORA: 10:00 a.m.

Se deja constancia que dicha cuota alimentaria fue acordada por el demandante con la señora CLARA MARÍA RAMÍREZ GARNICA, en diligencia de audiencia realizada en este despacho el día 24 de enero de 2.013, dentro del proceso de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54001-31-10-003-**2012-00610-00**.

De otra parte, como quiera que en los hechos de la demanda se aduce que la parte demandada se encuentra privada de la libertad en la cárcel modelo de esta ciudad, por el delito de hurto agravado calificado, se requiere al señor apoderado del señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA para que remita por correo certificado a la joven JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ, a la dirección informada para notificaciones (Av. 3 #26-41 Barrio San Mateo, Cúcuta, N. de S.) y también a la OFICINA JURÍDICA de dicho centro penitenciario, copia de la demanda, los anexos, este auto y de la boleta de citación para que comparezca a la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL PREVIA antes señalada.

Igualmente, deberá el señor apoderado informar a su representado la fecha y hora para la diligencia de audiencia VIRTUAL, así como pedirle al señor JOSÉ ALFREDO

MENESES PARRA que cree un correo electrónico para tal efecto.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho pedir al archivo general y agregar a este proceso el expediente digital del proceso de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado # 54001-31-10-003-2012-00610-00, promovido por el señor JOSÉ ALFREDO MENESES PARRA BECERRA en contra de la señora CLARA MARIA RAMIREZ GARNICA.

NOTIFIQUESE este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

A CONTINUACIÓN, SE INFORMA A LAS PARTES EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de lapalabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados

y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto al señor demandante, al señor apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

92c0c346fecacde3f32cc3a0202fa748d11b315af8f7a0cdc87e093ad65a5256

Documento generado en 12/01/2021 02:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 005

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2016-00004-00
Demandante	RAWIN VERA VELOZA Calle 13 # 13-78 Barrio Cundinamarca Cúcuta, N. de S. 322 389 8601 <u>No registra correo electrónico</u>
Demandada	MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ, en representación legal del niño RSVB Calle 22 Av. 26 # 22-122 Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. 320 225 0989 No registra correo electrónico
	JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA Apoderado de la parte demandante 310 294 8703 osuarezabogados@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA Encargada de Archivo General ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor RAWIN VERA VELOZA, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MARYURY DANIELA BENITEZ HERNÁNDEZ, en representación del niño RSVB, demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala:

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO 2021

HORA: 10:00 a.m.

Se deja constancia que dicha cuota alimentaria fue acordada entre las partes en diligencia de audiencia realizada en este despacho el día 27 de julio de 2.016, dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54001-31-60-003-**2016-00004-00**.

De otra parte, como quiera que no se aduce que se desconoce el correo electrónico de la demandada, se requiere al señor apoderado del señor RAWIN VERA VELOZA para que remita por correo certificado, a la señora MARYURY DANIELA BENITEZ

HERNANDEZ, a la dirección informada para notificaciones (Calle 22 Av. 26 #22-122 Barrio Gaitán, Cúcuta, N. de S.) y al WhatsApp 320 225 0989, copia de la demanda, de los anexos, de este auto y la boleta de citación para que comparezca a la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL PREVIA antes señalada.

Igualmente, deberá el señor apoderado informar a su representado la fecha y hora para la diligencia de audiencia VIRTUAL, así como pedirle al señor RAWIN VERA VELOZA que cree un correo electrónico para tal efecto.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho pedir al archivo general y agregar a este proceso el expediente digital del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54001-31-60-003-2016-00004-00, promovido por el señor MARYURY DANIELA BENITEZ HERNANDEZ contra el señor RAWIL VERA VELOZA.

A CONTINUACIÓN, SE INFORMA A LAS PARTES EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de lapalabra.

2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del secretario del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c57d3c9db9acb3f20372ac4e3282433d75afd6a3a5a6c952fb72ee08c66d9**
Documento generado en 12/01/2021 02:25:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 007

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2018-00587-00
Demandante	ROSALBA NIÑO RODRÍGUEZ Calle 5 #10-94 Apto 301 Barrio Carora Cúcuta, N. de S. Celular: 310 727 8633 No registra correo electrónico
Demandado	JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ Calle 10 #5-98, Local 2, Edificio Andrea, Barrio Loma de Bolívar Cúcuta – N. de S. No registra correo electrónico
Apoderados	NATALIA LOBO MORENO Apoderada de la parte demandante Naty_342010@hotmail.com Celular: 320 258 9741

Revisado el expediente se observa que mediante memorial remitido vía electrónica el día 6 de octubre de 2.020, la señora apoderada de la parte demandante, coadyuvada por ésta, solicita se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda, alegando que se trata de un proceso al que la ley no prohíbe ni limita el desistimiento y en el que no se ha dictado sentencia.

Así mismo, solicita la señora apoderada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.

El inciso 1º del Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”

Así las cosas, el juzgado accederá al desistimiento de la demanda y las demás solicitudes como es el levantamiento de la medida cautelar decretada, la terminación del proceso y el archivo del expediente, considerando que **i)** en el presente asunto no se ha dictado sentencia, **ii)** quien desiste es la parte demandante, **iii)** la parte demandada se notificó por aviso y guardó absoluto silencio, no actuó.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los documentos físicos allegados para el trámite de la presente demanda y autorizará la entrada al palacio de justicia de la

señora abogada NATALIA LOBO MORENO, apoderada de la parte demandante, para que los reclame personalmente en el juzgado.

De otra parte, como quiera que la parte demandante carece de correo electrónico, pero tiene número telefónico, se ordenará enviarle a ella copia de este auto a través del WhatsApp número 310 727 8633

En cuanto a la parte demandada, como se observa que carece de correo electrónico y de número telefónico, se requerirá a la señora apoderada para que le remita copia de este auto a través de correo certificado y allegue la constancia de esta diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
2. LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el Auto #025 del 16 de enero de 2.019.
3. DEVOLVER a la parte demandante, a través de su apoderada, la demanda y los anexos, por lo expuesto.
4. AUTORIZAR la entrada al palacio de justicia de la señora abogada NATALIA LOBO MORENO, apoderada de la parte demandante, para que reclame los documentos físicos aportados para la presente demanda. Elabórese la correspondiente autorización.
5. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, a través del correo electrónico y del WhatsApp, en mensaje de datos.
7. Requerir a la señora abogada NATALIA LOBO MORENO para que remita por correo certificado copia de este auto al demandado y allegue constancia de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ebbc914809190c951e83331ffbf2c090e82ebe7b7faf4873fd48338da48178**

Documento generado en 12/01/2021 02:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0008-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se procede a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 3/12/2020, comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 4/12/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 9/12/2020, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 14/12/2020, se dispuso abrir el incidente a pruebas y se ordenó las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESAS.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva

comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020, que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.”.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 4, 9 y 14/12/2020, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió

(...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”.

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral. (...).”.

El TEJAR SANTA TERESA, informó que esa entidad *“procedido a dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción de tutela, y es el reconocimiento de los salarios adeudados desde el 01 de octubre hasta el 03 de diciembre del 2020, razón*

fundamental por la cual se promovió el presente incidente de desacato dentro de la presente acción de tutela. Procediéndose por parte de la accionada TEJAR SANTA TERESA S.A.S al pago de dichas sumas de dinero por concepto de salarios hasta el día 25 de noviembre al actor y abono a sus vacaciones disfrutadas a partir del 26 de noviembre de 2020, conforme se puede evidenciar con las pruebas que me permito allegar. Con respecto a las sumas de dinero reconocidas por concepto de salario, se hicieron las siguientes pagos:

Concepto	Valor	Valor Cancelado	Fecha de Pago
Quincena 15 de Oct	403.702	1.815.716	09/01/2021
Quincena 31 de Oct	504.156		
Quincena 15 de Nov	402.702		
Salario al 25 nov y abono vacaciones a partir del 26 de noviembre de 2020	504.156		
Total	1.815.716	1.815.716	

Por lo tanto y en atención a que se evidencia el cumplimiento íntegro por parte de la accionada de la orden proferida dentro de la presente acción de tutela y que motivo la iniciación del incidente de desacato decidido por su despacho en fecha 14 de diciembre del año 2020, solicitamos muy respetuosamente inaplicar o inejecutar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, toda vez que se comprende, que en el evento que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de las sanciones”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S, en el transcurso del presente trámite incidental realizó todas las gestiones para lograr los pagos realizados en el cuadro visto en párrafos anteriores, el cual fue efectivo en la cuenta del señor OCTAVIO HERNANDEZ el 9/01/2021, tal como se observa a continuación:



En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la orden proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, se dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato al TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dcba2d36128ac73495175ca16a1455ef24117509e28367c2a004e98e86f3ad**

Documento generado en 12/01/2021 03:13:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 006

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00060-00
Demandante	JUAN DIEGO PINILLA LEÓN Diegopinilla94@hotmail.com 320 865 0089
Demandado	Niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, representado por la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA keillygalvis@gmail.com 323 232 8031
	STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA Apoderada inicial de la parte demandante sjohannapm@hotmail.com 322 856 7090 DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Apoderado sustituto de la parte demandante Lopezdf26@gmail.com 322 221 4863 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Mbarrios1354@gmail.com

Remitida por el laboratorio genes@laboratoriogenes.com la certificación del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, a efectos de continuar con el curso del proceso y como quiera que obra dentro del expediente constancia de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la señora representante legal del niño LJPG, quien es el menor demandado, en aras de proteger los derechos de éste, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se dispone:

Requírase a la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles de quien podría ser el padre biológico del niño, como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.). Ofíciase en tal sentido.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a través del **correo electrónico y del WhatsApp**, como mensaje de datos.

I

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693cc4bf14d5d13a31ab0b1a39c8dd2f101cb0062344fd6bc6561576551c5558

Documento generado en 12/01/2021 02:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 003

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
	54001-31-60-003- 2020-00231 -00
Demandante	MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA Miguelmontoya1234@hotmail.com
Demandado	Niño SDMM, representado por la señora ANGELA MARÍA MALDONADO PARADA Angelamaldonadop11@gmail.com
	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA danielantoniorodriguezmora@gmail.com Apoderado del demandante
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Defensora de Familia
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Procuradora de Familia

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA contra el niño SDMM, representado por la señora ANGELA MARÍA MALDONADO PARADA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del Laboratorio Genes, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 200623010014 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 27872, al señor MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA identificado con la C.C. # 1.092.547.412 y el niño SDMM, identificado con el NUIP #1093309247. Fecha de toma muestras: 26-junio-2020. Fecha de finalización de los análisis: 2-julio-2020. Fecha del resultado: 2-julio-2020. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora representante legal del niño SDMM, a efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR al señor Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada ante dicho laboratorio por solicitud # 200623010014 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 27872, al señor MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA identificado con la C.C. # 1.092.547.412 y el niño SDMM, identificado con el NUIP #1093309247. Fecha de toma muestras: 26-junio-2020. Fecha de finalización de los análisis: 2-julio-2020. Fecha del resultado: 2-julio-2020. Oficiese en tal sentido y remítase al correo electrónico genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.
5. NOTIFICAR personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado de la parte demandante, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df64b99a7d8591e1d161507c7f26bbacb2e2e3d43627b66a4a870b67ffd55a**

Documento generado en 12/01/2021 12:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 009

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00280 -00
Demandante	JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS Joanfernandezriveros09@gmail.com
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO Milena-river@hotmail.com
	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Apoderado de la parte demandante luisbohorquezabogado@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA nomina@semcucuta.gov.co hpinto@semcucuta.gov.co dleal@semcucuta.gov.co

Atendiendo la solicitud de información elevada por el señor apoderado de la parte demandante, hágase saber que, consultado el proceso digital y el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observó que:

- i) La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA no ha dado respuesta a la orden judicial de descuento salarial impartida por este despacho en el Auto #1085 del 6 de noviembre de 2.020 y comunicada con el Oficio #1071 de fecha 18 de noviembre de 2.020.
- ii) No hay títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado para este proceso de alimentos.

En consecuencia, se accede a la solicitud de reiterar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA el Oficio #1071 de fecha 18 de noviembre de 2.020. El oficio debe enviarse a los correos electrónicos (nomina@semcucuta.gov.co y hpinto@semcucuta.gov.co y dleal@semcucuta.gov.co)

Adviértase de nuevo al señor pagador que el incumplimiento lo podrá hacer acreedor a las sanciones legales pertinentes. (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso).

ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aabfb05d1e37d697044dc8a0498a071c4076c46c1f818b0e8011a9269da9d56

Documento generado en 12/01/2021 03:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>